

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

Deseando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono; á propuesta de Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales de la Armada el Real decreto de indulto de 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Santiago Durán y Lira.

Circular.

Excmo. Sr.: Para la aplicación de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 21 del actual, expedido por este Ministerio, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales de Marina el Real decreto de indulto de 14 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de dicha gracia los reos de delito de insultos á superiores, sedición y segunda desercion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos únicamente cuando la desercion ó la no presentación hubiese tenido lugar antes del día 21 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.ª Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del

tiempo de condena; y si esta excede de dos años, solamente la mitad de ella, y continuarán sirviendo en la Península ó Ultramar, según les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposición de las Autoridades de Marina sin haber sido terminadas las causas respectivas, después que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutoria se rebajará un año del tiempo de recargo; y si este excede de dos años, solamente la mitad de él á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.ª A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en el plazo de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte ó certificación facilitado por las Autoridades locales ó Representantes de S. M. en el extranjero, marcharon sin detención alguna á los Departamentos, Apostaderos y escuadras ó estaciones navales á que pertenecían. Al efecto las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposición de las de Marina correspondientes.

4.ª Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán dados de alta en los Departamentos ó Apostaderos en que lo verifiquen, previa identificación de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Autoridades á quienes corresponda, quedando indultados de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos de la Armada se les hará aplicación de la regla 1.ª de este artículo.

5.ª Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentación en aquellos Apostaderos para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en las fuerzas navales respectivas.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algún sargento, cabo, soldado ó sus asimilados resultase cumplido de su condena en cualquier establecimiento penal antes de la fecha en que siguiendo el orden regular le hubiese correspondido obtener su licencia en el servicio de la Armada, deberá observarse lo que para tales casos previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º No podrán ser rehabilitados en sus empleos ni vueltos al servicio los que hubiesen salido definitivamente de

él por sentencia de Consejo de guerra, ó exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.º Respecto á aquellos que por consecuencia de indultos queden libres de toda pena y perteneciendo á la Armada, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 21 del actual. Se exceptuarán de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentación.

Art. 6.º La aplicación del indulto, tanto á los desertores y prófugos, como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando haya sido Tribunal sentenciador, ó en otro caso á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos respectivos, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á dicho alto Cuerpo, ó á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos, según corresponda, las hojas históricas penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con los informes correspondientes.

Art. 8.º Los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos remitirán al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes hubieren aplicado un indulto, con expresión de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará al Ministerio de Marina cuenta individual de los Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada y asimilados que obtengan dicha gracia, con expresión de las circunstancias.

Art. 9.º Este Ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 21 del actual y de esta Real orden.

De la de su S. M. lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1880.

DURÁN Y LIRA.

Señor.....

Diputación provincial.

Sesion de 3 de Setiembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Calvo.—Cassá.—Guillen (D. Ricardo).—Gomez Parreño.—Martinez Aparicio.—Melgar.—Mellado.—Morales.—Prast.—Regidor.—Revueta.—Sanchez Merino.—Serantes.—Stuyck.—Guillen (D. Mariano), Secretario accidental.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana y no habiendo concurrido ninguno de los dos Sres. Secretarios, se acordó actuase como tal el Sr. Guillen (D. Mariano).

Seguidamente se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó lo siguiente:

Pasar á las Comisiones de Beneficencia y Gobernacion reunidas la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion acerca del recurso de alzada interpuesto por el Médico de la Beneficencia provincial D. Baldomero Gonzalez Alvarez contra el acuerdo de esta Corporacion desestimando su instancia, en la que pedía ser colocado en el lugar que le hubiera correspondido caso de no haber quedado cesante con anterioridad.

Dar de baja definitiva en el Hospicio por causas reglamentarias á los acogidos Pedro Caro y Gonzalez, Emilia Hernandez y Tascon é Irene Rubio y Martinez.

Dar las gracias á D. Enrique Benavente por haber remitido un ejemplar de su obra *El Idioma Frances puesto al alcance de los Españoles*.

Recibir con agrado de la Sociedad Artístico-musical de Socorros mutuos un ejemplar que se ha servido remitir de su vigésimo anuario.

Entrando en la órden del dia se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comision de Beneficencia.

Poner en conocimiento del Sr. Presidente de la Audiencia el hecho de haberse estado cobrando honorarios por la lactancia de un expósito mucho tiempo despues de haber fallecido éste, así como las circunstancias que han concurrido en

el suceso, remitiendo á dicha autoridad los documentos que acompañaban al oficio del Director de la Inclusa relativo al asunto, rogándole se sirva acusar recibo.

Prorogar por 15 dias y con medio sueldo la licencia que se halla disfrutando el Capellan de la Beneficencia D. Julian Sanz, y oficiar al Capellan mayor á fin de que manifieste si en cumplimiento de lo que se le tiene prevenido, ha dispuesto que el servicio correspondiente al señor Sanz sea cubierto por otro Capellan del Cuerpo eclesiástico de la Beneficencia.

Negar, en vista de las necesidades del servicio, la licencia solicitada por el practicante de Farmacia D. Francisco Soto y Marugan.

Conceder 15 dias de licencia por enfermedad y con sueldo al Farmacéutico de la Beneficencia D. Isidoro Lopez Dueñas; y un mes tambien por enfermedad y con sueldo al Enfermero mayor del Hospital de San Juan de Dios D. Pablo Pastor y Roman, el cual será sustituido por el otro Enfermero del Establecimiento.

Resolver en vista de una consulta del Sr. Decano, que se esté á lo acordado en la sesion última respecto al número de practicantes supernumerarios de Medicina de la Beneficencia.

Conceder al practicante supernumerario D. Paulino Romo y Martinez un plazo de 15 dias para que se presente á cumplir con su deber; advirtiéndole que si pasado ese término no lo hubiese verificado, será declarado cesante.

Comision de Personal.

Nombrar Peon-caminero de la provincia á D. Agustin Romero y Mayor.

Nombrar Ayudantes mayores de Farmacia de la Beneficencia provincial á los Sres. D. José Sanchez y Alares, D. Avencio Bañegil Martinez y D. José Ruiz y Gonzalez; y ascender á practicante de 1.ª clase de Farmacia á D. Fermin Palenzuela, que lo es de 2.ª, y que ha probado su aptitud en los ejercicios para optar á las plazas de Ayudantes mayores.

Nombrar Ayudante mayor interino de Medicina de la Beneficencia al practicante de 1.ª clase D. Pedro Rojas y Gutierrez, hasta tanto que la Corporacion resuelva en definitiva.

Comision de Hacienda.

Transferir la cantidad de 19.899'88 pesetas de las relaciones de «Honorarios de sirvientes y Gastos generales» á la de «Viveres, utensilios y combustibles» del presupuesto de 1879 á 80 del Hospital provincial, remitiéndose certificacion de este acuerdo al Ministerio de la Gobernacion para que se sirva autorizar dicha transferencia.

Transferir igualmente de las relaciones de «Gastos reproductivos», «Cargas del Establecimiento» y «Gastos generales» á la de «Viveres, utensilios y combustibles» del presupuesto del Hospicio y Colegio de Desamparados, correspondiente al ejercicio de 1879 á 80, la cantidad de 16.931'16 pesetas, remitiéndose certificacion de este acuerdo al Ministerio de la Gobernacion para que se sirva autorizar dicha transferencia.

Transferir la cantidad de 2.894'06 pesetas de la relacion de «Honorarios de sirvientes» á la de «Viveres, utensilios y combustibles» del presupuesto del hospital de San Juan de Dios, correspondiente

al ejercicio de 1879 80, y remitir certificacion de este acuerdo al Ministerio de la Gobernacion para que se sirva autorizar dicha transferencia.

Declarar de abono á María Mora y Puch la dote de 125 pesetas con que fué agraciada en la extraccion de la loteria nacional de 19 de Setiembre de 1853.

Aprobar la distribucion de fondos, importante 360.722'54 pesetas, correspondiente al mes de Octubre próximo y ejercicio vigente.

Aprobar asimismo la distribucion de fondos, importante 538.697'07 pesetas, y correspondiente á dicho mes, por el período de ampliacion del ejercicio de 1879 á 80.

Comision de Fomento.

Acceder á lo solicitado por el industrial de Getafe D. Manuel Martinez, y concederle 60 losas de las que existen en la carretera de Andalucía, siempre que coloque por cada una un metro cúbico de guijo del tamaño suficiente para recibir golpe ó caliza de buena calidad en los kilómetros 12 y 13 de dicha carretera, no permitiéndole sacar las losas hasta que esté terminado el acopio, y encargando al Sr. Director facultativo no permita escoger aquellas, sino que siga la línea y vigile la entrega del guijo.

Manifestar al Presidente de la Sociedad Coral de Madrid la complacencia de esta Corporacion por haberse constituido legalmente la mencionada Sociedad, y dándole las gracias por sus dignos ofrecimientos.

Acceder á lo solicitado por el contratista del camino de Húmera al de Boadilla, y dar las órdenes correspondientes para que pueda retirar los valores de su fianza que excedan con arreglo á la cotizacion media del mes de Julio próximo pasado, de las 7.408'80 pesetas efectivas en que debe consistir dicho depósito.

Comision de Gobernacion.

Comunicar al Comisionado de apremio que ha sido en Rozas de Puerto-Real, Don Manuel Lago, algunas afirmaciones que respecto de dicho señor se hacen en un oficio del Alcalde, á fin que pueda alegar lo que estime oportuno.

Resolver que el Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo está obligado á pagar al Comisionado de apremio D. Alberto Peinado 17'50 pesetas como resto de sus dietas devengadas, debiendo efectuar el pago con toda brevedad.

Manifestar al Ayuntamiento de San Fernando que no es posible practicar la rectificacion que desea en el cupo que le está señalado por contingente provincial en los años económicos de 1879 á 80 y de 1880 á 81, mientras no pruebe que los bienes amillarados en su término á nombre de los Sres. D. Luis Manglano y Marqués de San Carlos están exentos de todo recargo provincial y municipal.

Autorizar al Ayuntamiento de Garganta para que con las formalidades y disposiciones que rigen en la materia pueda establecer puestos públicos con venta exclusiva al por menor de las especies de consumo comprendidas en el artículo 130 de la instruccion del ramo.

Terminada la orden del dia y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario accidental, Mariano Guillen.

Administracion económica.

Negociado de Contribuciones.—Industrial.—Circular.

Para evitar la defraudacion que se comete por la inobservancia del precepto reglamentario que trata de la inscripcion en matrícula de los que por primera vez entran á ejercer cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, y de los que ya inscritos cambian de clase; y á la mira tambien de armonizar el cumplimiento de las disposiciones de la Real orden de 24 de Junio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 27 de Julio siguiente, con la conveniente seguridad de los intereses del Tesoro y con el mejor servicio, y que las bajas que se soliciten por industriales comprendidos en las matrículas pueden acordarse con la rapidez y la justificacion que se hallan tan recomendadas; esta Administracion ha acordado con relacion á las que se produzcan en los pueblos y como complemento de las reglas dictadas por la Direccion general de Contribuciones:

1.º Toda persona que se proponga entrar á ejercer cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, está obligada á presentar previamente al Alcalde de su respectiva localidad la correspondiente declaracion, firmada y extendida con arreglo al modelo núm. 1, adjunto al reglamento de 20 de Mayo de 1873: igual declaracion tienen el deber de presentar los que por las modificaciones que introduzcan en su industria hayan de variar de clase, y lo mismo los que de cualquier modo alteren su forma contributiva. Los industriales que falten á este deber, y los Alcaldes y los Secretarios que toleren ó consientan que se ejerza sin la previa inscripcion en la matrícula, incurren en el delito de defraudacion y en la penalidad marcada en los artículos 182 al 185 del citado reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda exigir á los últimos por los tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera falta ó delito de los previstos en el Código penal. Tambien incurren en el delito de defraudacion los que ejerzan industria de las comprendidas en la tarifa de patentes sin que se haya pagado ántes la cuota señalada á las mismas, lo cual se debe acreditar con la presentacion del recibo talonario ó la certificacion correspondiente; teniendo á este efecto entendido que siendo personal, personalísima, la matrícula de una patente, sólo puede utilizarla el sujeto á cuyo favor se halle expedida, y de ninguna manera otro alguno, por más que sea individuo de su familia ó que se halle á su servicio.

2.º Los Alcaldes y los Secretarios deben impedir que se ejercite la especulacion de ganados, frutos y caldos, y la fabricacion de los últimos, especialmente en las clases de vinos y aguardientes, á todos los que no se hallen debidamente matriculados, y si alguno lo verifica contraviniendo á las disposiciones vigentes, le invitará á que se inscriba, procediendo á formarle expediente de defraudacion si se niega á prestar su conformidad.

3.º Los mismos Alcaldes y Secretarios recibirán cuantas declaraciones de bajas se presenten por industriales matriculados, cuidando de que se extiendan en pliego entero de papel comun y por duplicado, ajustándose en su redaccion al

modelo núm. 5 de los que se insertan al pié del recordado reglamento de 20 de Mayo de 1873.

4.º Estas declaraciones así extendidas deberán expresar si la cesacion que por cada una se pida ha tenido ya lugar, ó la fecha desde la cual el industrial que pida la baja se proponga cesar, sin cuyo requisito y los demás que contiene la regla anterior no será ninguna admitida.

5.º Presentadas que sean las bajas se harán registrar en Secretaría, como está mandado, y se remitirán inmediatamente despues, ó sea por el correo siguiente al dia en que se pidan, á esta Administracion económica, á los efectos determinados en mencionada Real orden.

Y 6.º Antes de verificar la remision se extenderá al pié de cada una diligencia que, bajo su responsabilidad, suscribirán con el Alcalde y Secretario dos industriales ó vecinos, haciéndose en ellas constar si la cesacion ha tenido lugar, sin cuyo requisito afirmativo no deberá ser cursada ninguna.

Fácil como lo es la justificacion de las bajas en los pueblos, tanto que puede hacerse en el momento mismo que se desee, la Administracion encuentra necesario que se haga en la forma que deja prevenida, no sólo porque no se oponen esto á que las bajas se acuerden con la celeridad que aquella Real orden recomienda, sino porque además de garantía del acuerdo que en los expedientes se dicte, contribuye á evitar que se envíen despues á los mismos pueblos á los fines dispuestos en el art. 205 del reglamento.

Recomienda, pues, la Administracion y con toda eficacia á los Alcaldes y Secretarios, en el concepto de delegados de la misma en los pueblos, que en el cumplimiento de este servicio se atemperen á las disposiciones legales vigentes y además á lo que se les previene en esta circular, y en su virtud les ordena que sin perjuicio de que remitan á esta oficina el dia último de cada mes, sin excusa ni pretexto alguno, la relacion nominal de cuantas bajas se hayan producido en el mismo, cursen sin detencion las que se vayan dando, pero en el concepto de que han de venir por duplicado y con la diligencia de cesacion en ambos ejemplares que se dispone en la regla 6.ª, á fin de que en el uno se estampe por la Administracion el acuerdo de la baja y con el otro pueda hacer su comprobacion la Comision investigadora en el pueblo, como ha de hacerlo con todas cuantas se presenten, lo cual espero no olviden aquellos funcionarios.

Madrid 19 de Setiembre de 1880.—
El Jefe de la Administracion económica,
Isidoro Cabañas.

Negociado de Contribuciones.—Circular.

El Ilmo. Sr. Delegado del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones de la provincia me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Habiendo abandonado »D. Rafael Salgado, quizá con alzamiento de fondos, el destino de Agente Recaudador de contribuciones de los pueblos del partido judicial de Getafe, ignorándose su actual paradero á pesar de las diligencias que para averiguarlo se llevan practicadas, ha determinado »el Banco de España separarlo de dicho »destino á propuesta de esta Delegacion, »sin perjuicio de que la misma lleve »cuanto prescribe la legislacion vigente

de Hacienda verificadas que sean las liquidaciones correspondientes.— En su consecuencia, y para que el referido D. Rafael Salgado no pueda presentarse en ninguno de los pueblos del citado partido ejerciendo atribuciones que ya no le competen, con detrimento de los intereses del Tesoro y del Banco, espero merecer de V. S. se sirva publicar con toda la urgencia posible en el BOLETIN OFICIAL de la provincia esta comunicacion, á fin de que sirva de conocimiento á los contribuyentes con quienes pueda relacionarse y Autoridades locales.— Por último, y tan pronto como sea nombrada la persona que ha de desempeñar el mencionado cargo, se pondrá igualmente en conocimiento de V. S. á los mismos efectos.»

Lo que he acordado su publique en el BOLETIN OFICIAL para los efectos que arriba se interesan.

Madrid 22 de Setiembre de 1880.—El Jefe de la Administracion, Isidoro Cabañas.

Autorizada por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 17 del actual la creacion de un estanco en la carretera de Aragon, inmediaciones á la puerta de Alcalá en esta Corte, y debiendo proveerse en quien reuna las condiciones que exige el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley 3 de Julio de 1876 y circular del expresado centro de 15 de Octubre de 1878, he acordado anunciarlo al público á fin de que durante el término de 15 dias puedan presentarse instancias documentadas por cuantos reuniendo dichos requisitos aspiren á que se les confiera su desempeño.

Madrid 20 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

Ayuntamientos.

Fresnedillas.

Con la superior autorizacion se subastan 2.000 chaparras, que están señaladas con el marco núm. 77, y retama del segundo tranzon de la dehesa de Navalquejigo, perteneciente á la villa de Zarzalejo, en esta jurisdiccion, bajo el tipo de 2.700 pesetas, cuyo remate está señalado para el dia 31 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en el local del Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Fresnedillas Setiembre 19 de 1880.—El Alcalde, Marcelo Alvarez.

Navalagamella.

Con la competente autorizacion se arriendan en pública licitacion los pastos de invierno de la nueva dehesa de estos Propios, excepto el tranzon Rio de Perales, que se encuentra de tallar, para su disfrute con 300 cabezas de ganadolaranar, por la cantidad de 300 pesetas, para cuyo acto se ha señalado el dia 31 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, en las salas consistoriales de esta villa, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navalagamella 20 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Mariano Serrano.

Pinilla del Valle.

Autorizado este Ayuntamiento, saca á subasta pública el valor de las leñas del tranzon nominado Majadilla Honda, perteneciente al comun de vecinos de este pueblo, para cuyo remate está señalado el dia 26 del próximo mes de Octubre, á las doce de su dia, en la casa consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Pinilla del Valle 19 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Pedro Martin.

Robregordo.

Con la competente autorizacion se subastan las leñas de 50 robles de la Dehesa boyal de esta villa, bajo el tipo de 337 pesetas, y su remate tendrá lugar á los 30 dias que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la casa consistorial, á las doce de la mañana, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de preceder á la subasta.

Robregordo 20 Setiembre de 1880.—El Alcalde, Francisco Gutierrez.

San Mamés.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y con superior autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado subastar la roza de leñas de roble bajo de la Umbría, de los propios de este pueblo, para carboneo, el dia 24 del mes de Octubre próximo venidero, y hora de las doce en punto de su mañana, en la sala del Ayuntamiento del anejo San Mamés, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta dicho dia en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Mamés, anejo de Navarredonda, y Setiembre 19 de 1880.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por la presente se llama á Agustina Moyano Tobal, hija de Juan y de Polonia, natural de Casa-Tejada, partido de Navalmoral de la Mata, provincia de Cáceres, vecina de esta Corte, que habitó en la calle de la Arganzuela, número 9, cuarto principal; de 39 años de edad, soltera, sirvienta, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel nacional de su sexo, por haberse acordado su prision en la causa que se la sigue sobre estafa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de dicha procesada, procedan á su prision, poniéndola en la cárcel de su sexo á disposicion de este Juzgado.

Las señas de la Agustina Moyano son: estatura regular, color moreno, ojos garzos, pelo negro, teniendo en el carrillo izquierdo una cortadura.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1880.—Sebastian Carrasco.—El Escribano, Lino Gutierrez.

Buenavista.

D. Carlos de Sedano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente se cita y llama por una sola vez y término de nueve dias á D. José Izquierdo y Tonar, hijo de Antonio y Francisca, natural de Barcelona, de 60 años de edad, de estado casado, músico mayor retirado, habitante en 1.º de Mayo durante muchos años en la calle de Santo Tomé, núm. 2, cuarto entresuelo, y cuyo sujeto es de estatura regular, ojos azules, pelo cano, nariz y boca tambien regulares, y vestía decentemente, para que dentro del citado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por distraccion de un depósito; bajo apercibimiento de que si no se presenta dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, para que si tuvieren conocimiento del paradero de dicho sujeto procedan á su captura y conduccion á la carcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1880.—V.º B.º—El Juez, Sedano Ayes-taran.—El actuario, Bonifacio Guillen.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Casimiro Soriano Caballero, que vivía en la casilla del tejedor de D. Juan García, situada al final de la calle de Pajaritos, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa por hurto al mismo; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Setiembre de 1880.—V.º B.º—Malla.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, á D. Pedro Zuazubiscar y Aguirre, de 62 años de edad, estado soltero, comerciante, que vivió en la calle de la Montera, núm. 33, piso tercero derecha, hijo de D. Cristóbal y Doña Vicenta, natural de Arechavaleta, provincia de Guipúzcoa, vecino de esta capital, de estatura regular, pelo cano, con patillas, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se le sigue por el delito de estafa; pues si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Madrid á 14 de Setiembre de 1880.—Estéban de la Malla.—Por mandado de su señoría, Antero Martin Insausti.

D. José Corona y Diaz Martin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias, á contar desde el de su insercion en la Gaceta de Madrid, á un sujeto que se llama José Lopez Delgado, de buen color, cara lisa, con bigote rubio, que representa unos 29 años de edad, novio que ha sido de María García Perez; que el dia 25 de Enero del corriente año vestía capa, sombrero hongo, chaleco de Bayona encarnado, americana negra, pantalon claro y botinas negras de becerro, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra el mismo, la María García y otros por el delito de robo verificado en el referido dia en la plaza de San Gregorio de esta Corte, núm. 24 quintuplicado, entresuelo derecha, habitacion de D. Rodrigo Bruno; pues si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Madrid á 25 de Agosto de 1880.—José Corona.—Por mandado de su señoría, Antero Martin Insausti.

Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita á un caballero que dijo llamarse D. Juan Padri-né, y vivir en la calle del Pez, núm. 17, cuarto segundo de la derecha, y en cuya casa ni en la del mismo duplicado de la propia calle resulta que habite ni esté empadronado, para que en el término de quinto dia comparezca en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigo en causa que se instruye con motivo de la detencion hecha por el D. Juan, en la Puerta del Sol, la mañana del 7 del corriente, de un jóven á quien sorprendió extrayendo del bolsillo de una señora un portamonedas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—José María Barnevo.—Jorge Reboles.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho dia.—V.º B.º—Barnevo.—El actuario, Jorge Reboles.

D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital,

Por la presente cito, llamo y emplazo á un sujeto que parece llamarse José Antonio Hernandez y Garcia, cuyas señas personales y de traje se expresarán á continuacion, y que residió en compania de una mujer que se decía su esposa y llamarse Luisa desde 14 de Mayo hasta el 24 ó 29 de Junio últimos en la calle de Valverde, núm. 13, piso cuarto de la

izquierda, de cuya habitacion es inquilina Doña Felipa Gil y Carrasco, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en el local de audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de hombres de esta Corte, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por falsificacion y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para la busca y captura del titulado José Antonio Hernandez y Garcia, conduciéndole en su caso á la citada cárcel de hombres á mi disposicion.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1880.—Fernando Varela.—El actuario, Jorge Reboles.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo, bigote y perilla castaño oscuro, carnes regulares y de edad de unos 30 años, vistiendo traje negro, compuesto de chaqueta, pantalon y sombrero hongo.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho dia.—V.º B.º=Varela.—El actuario, Jorge Reboles.

Congreso.

D. Senen Canido y Pardo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Estéban Cano Martinez, alias Fortun y, natural de Logroño, hijo de Anselmo y de Manuela, de 26 años de edad, soltero, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, frente espaciosa, color bueno, aire marcial; y á José Lledó, de unos 36 años, color moreno, pelo negro, boca grande, labios gruesos, barba afeitada, estatura regular; viste cazadora, pantalon y chaleco oscuro, botas negras, sombrero de jipijapa con alas anchas y cinta negra, y otras veces con sombrero hongo, para que en el término de ocho dias comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa por estafa; bajo apercibimiento de declararlos rebeldes y parales el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares la busca y captura de los mencionados Estéban Cano y José Lledó, y habidos que sean los presenten en este Juzgado.

Madrid 14 de Setiembre de 1880.—Senen Canido.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por el presente cito y llamo á los que se crean con derecho á unas tablas ó troncos de madera ocupados á unos jóvenes la noche del 3 de Agosto último en las inmediaciones de los Pozos de la Nieve, calle de Fuencarral, á cuyas obras se presume puedan pertenecer, á fin de que á término de seis dias se personen á reclamar dicha madera ante este Juzgado; teniendo á la vez por ofrecida la causa por medio del presente por si quisieran ser parte en la misma.

Madrid 9 de Setiembre de 1880.—

V.º B.º=El Sr. Juez.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita y llama á un sujeto que en la madrugada del 22 de Agosto último y en union de Leandro Ortega Velazquez se hallaba descolgando una cortina de las ventanas del piso bajo de la casa núm. 4 de la calle de Garcilaso, y al observar que se acercaba un Inspector, huyó sin que pudiera ser habido; y á otro sujeto que presencié dicho hecho y persiguió á aquellos en union de otros vecinos, para que en el término de cinco dias comparezcan en el expresado Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue con motivo del citado hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Setiembre de 1880.—V.º B.º=El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente, primero y único edicto, á la persona que tenga en su poder un resguardo de la Caja general de Depósitos, expedido á favor de D. Luciano Moreno, del depósito necesario de 465 obligaciones de ferro-carriles, señaladas con los números 119.061 de entrada y 21.218 de registro, cuyo resguardo tenía en su poder D. José García Bachén para el cobro de intereses, y habiéndolo quedado afecto en el de D. Francisco Gonzalez Olmedo, éste lo entregó á D. Tomás Guijarro, su apoderado, para el cobro de los referidos intereses, quien á pesar de los diferentes requerimientos que se le han hecho no lo ha devuelto, para que en el preciso término de nueve dias comparezca á consignar dicho documento y declararlo conducente acerca de la estafa de dicho documento que ha sido denunciada por el Moreno contra Guijarro y García Bachén; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1880.—V.º B.º=El actuario, Valentin Ballester.

Universidad.

D. José Alfonso de Eguizábal, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de una séptima parte de la hacienda conocida por «Huerto del Clérigo», al sitio «Canaleja», á término de Jerez de la Frontera, que contiene una casa de recreo, otra para hortelano, una porción de tierra fresca, viñas y cañaveral, siendo su cabida dos aranzadas, tres cuartas y 30 estadales, ó sea una hectárea, 34 áreas, 16 centiáreas y 29 decímetros cuadrados.

Para su remate se ha señalado el dia 23 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado y en la del de Jerez de la Frontera; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á la cantidad de 2.700 pesetas, ó sea un 40 por 100 ménos de la tasacion de dicha séptima parte.

Madrid 20 de Setiembre de 1880.—V.º B.º=Eguizábal.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Canillas.

En la villa de Canillas, á 8 de Setiembre de 1880, el Sr. D. Santiago Boti, Juez municipal de la misma, habiendo oido en juicio verbal al Sr. D. Félix Vicente de Castro, Abogado del ilustre Colegio de la villa y Corte de Madrid, con bufete establecido en la calle Pelayo, número 63, cuarto tercero izquierda, éste en concepto de demandante, reclamando á Francisco Sanchez 76 pesetas, resto de honorarios de un escrito bajo la firma de su compañero Dr. Gutierrez que le hizo al dicho Francisco, y á más unas consultas, las que segun manifestacion del D. Félix se negó abiertamente el Sanchez á satisfacerle, habiéndolo hecho únicamente de 24 pesetas por cuenta de las 100 que importan dichos honorarios, y que por lo tanto le resta las 76 que le reclama:

Considerando que el demandado Francisco Sanchez, sin embargo que con oportunidad fué citado para el acto del juicio, éste no compareció á él, ni expuso justa causa con anterioridad para dejar de hacerlo, y que este acto revela la conformidad de la deuda:

Considerando que en el acto del juicio celebrado, el demandado Francisco Sanchez, por la no presentacion á él, fué declarado en rebeldía, segun lo dispuesto en el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil; en vista de lo expuesto,

Su señoría por ante mí el Secretario dijo debía de condenar y condenaba al demandado Francisco Sanchez al pago de las 76 pesetas que le son reclamadas por el Licenciado D. Félix Vicente de Castro, con más las costas de esta demanda y papel que se invierta en este expediente, notificándose al demandante en su per-

sona y en rebeldía del demandado, haciéndose en los estrados de este Juzgado con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.181 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, fijándose además copia de esta sentencia en la puerta de este Juzgado, y remitiéndose otra al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, segun lo dispuesto en el art. 1.190 de la citada ley, todo con el fin de que en el término de ocho dias pueda enterarse de este expediente y ser parte en él.

Y por esta su sentencia así lo proveyó, mandó y firma dicho su señoría, de que yo el Secretario certifico.—Santiago Boti.—Julian Arroyo.»

Es copia de la sentencia para insertar en el BOLETIN OFICIAL.—El Juez municipal, Santiago Boti.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 4 de Noviembre de 1872 y los números 16.168 de entrada y 1.228 de registro, del concepto de necesario, por valor de 13.432 pesetas y 39 céntimos, procedente de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Zarzosa del Rio Pisuega, provincia de Búrgos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguè el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 15 de Setiembre de 1880.—El Director general, por orden, Damian Mendez Rayon.

Factoría de subsistencias de Aranjuez.

SEGUNDA DECENA DE SETIEMBRE DE 1880.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por la misma durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad. Pesetas.
<i>Cebada.</i>			
15	Lucio Nieto.....	430 fanegas.	5'50
<i>Paja.</i>			
20	Dionisio Rodriguez.....	765 quint. mét.	3'91

Aranjuez 20 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Javier R. Marban.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Adolfo Espejo.

Factoría de utensilios de Aranjuez.

SEGUNDA DECENA DE SETIEMBRE DE 1880.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por la misma durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD. Kilogramos.	PRECIO de la unidad. Pesetas.
<i>Carbon.</i>			
12	Fermin Sanchez.....	2.093	0'115

Aranjuez 20 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Javier R. Marban.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Adolfo Espejo.